



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4814845320228006160

Procedimiento abreviado 241/2022 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 422100000024122

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 422100000024122

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Josep Farré Lerín

Abogado/a: Xavier Terres Aznarez

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

CUNIT

Procurador/a:

Abogado/a: Juan Eduardo Garcia Osca

SENTENCIA Nº 157/2023

Jueza: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 30 de mayo de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte resolución por la que se acuerde estimar el presente recurso declarando la responsabilidad del AYUNTAMIENTO DE CUNIT, a indemnizar al recurrente en la suma de 272,25€, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho alegados, de conformidad a lo solicitado, con expresa condena al demandado en las costas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que compareció la parte actora y prosiguió la vista en ausencia de la parte demandada), el demandante se ha ratificado íntegramente en su escrito de demanda, y a la vista del expediente administrativo alega que la Administración ha



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://eicaj.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

M7451V37VPEZVWX3FGNCO7N7J2YM506

Data i hora:
31/05/2023
16:33

Signat per Soteras Garrell, Eila;





dictado Resolución expresa obrante en los folios 66 a 68 del expediente administrativo, y sostiene que la tapa de alcantarillado se encuentra ubicada en el término municipal de Cunit.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Decreto de la Alcaldía de fecha 29 de Noviembre de 2022 por el que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la Sra. Inmaculada Romero García, en nombre y representación del [redacted] por los daños sufridos en el vehículo marca Chevrolet Lacetti el día 7 de Septiembre de 2020 cuando circulaba por la avenida Vilanova (Cunit) dirección Segur de Calafell (Tarragona), por no ser asunto de la competencia del Ayuntamiento de Cunit correspondiente la misma al Ayuntamiento de Calafell según informe emitido por el arquitecto técnico municipal.

Considera la demandante que procede efectuar una declaración judicial de responsabilidad patrimonial de la Corporación demandada, por entender que los daños se debían a un funcionamiento anormal de los servicios públicos, que no han hecho uso de los medios a su alcance para llevar a cabo la vigilancia y el mantenimiento de la vía pública correctamente, causando una anomalía en la ejecución del funcionamiento de los servicios públicos, siendo competencia de los municipios los equipamientos de su titularidad así como de las vías públicas.

SEGUNDO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concorra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser



| | | | |
|--|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAAP/comunicaciov.html | | Codi Segur de Verificació: M7451V27VPEZVWXSFGSCOTN7J2VM5B6 | |
| Data i hora: 31/05/2023 15:33 | | Signat per Soteras Garrell, Elic, | |





una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público,



| | |
|--|---|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eocaljusticia.gencat.cat/DAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: M7451V37VPFZVWX3FSSCOJN7J2YM566 |
| Data i hora: 31/05/2023 16:33 | Signat per: Soledad Garcill, Elix |





En fecha de 30/7/2021, el Sr. _____ a través de su representación procesal presentó por registro reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Cunit y se adjuntó la correspondiente documentación consistente en el permiso de circulación del vehículo, el atestado o informe expedido por la Policía Local de Cunit así como fotografías de la rueda y llantas dañadas, como del lugar donde estaba el hueco o agujero, sin apreciarse medida o actuación alguna advirtiendo el peligro de circulación existente por parte de los servicios municipales competentes, aportándose también la factura de reparación que tuvo que abonar el recurrente al taller por el importe reclamado de 272,25€ y factura abonada.

En el folio 43 del expediente administrativo obra informe técnico de fecha 15 de Noviembre de 2021 en el que se hace constar que **"El vehicle circulava per l'Av Vilanova i la Geltrú de Cunit, en direcció Segur de Calafell, una tapa oberta en la xarxa de clavegueram, va produir danys al neumàtic del seu vehicle, la policia de Cunit, va comprovar que efectivament una tapa que s'havia aixecat a l'altura de l'Av Mediterrània conseqüència de les fortes pluges.**

Revisada la xarxa de clavegueram municipal en aquest tram de vial, i donat que l'avinguda Mediterrani delimita de terme de Cunit amb el municipi de Calafell, (denominat c/ Duero), s'observa l'existència de diversos pous registre, que corresponen a la xarxa de clavegueram de Calafell, per tant la tapa de registre no pertany al nostre municipi.

Conclusió:

La tapa de registre, que ha causat el dany correspon a la xarxa de clavegueram del municipi de Calafell, donat que en el tram de l'av. Vilanova i la Geltrú amb Av Mediterrani, dins del terme municipal de Cunit, no hi ha cap tapa de registre de la xarxa de clavegueram."

En el folio 45 del expediente administrativo obra informe del Sargento Jefe de la Policía Local de Cunit de fecha 19 de Octubre de 2020 en el que se hace constar que: **"(...) Que la patrulla estaba en otros servicios más urgentes y no pudo acudir al lugar hasta las 22.15 horas, comprobando que no había nadie requiriendo a la patrulla, la cual comprobó que efectivamente una tapa de alcantarilla se había levantado a la altura de la avenida Mediterráneo a consecuencia de las fuertes lluvias. (...)."**

En el acto de la vista la actora aporta como más prueba documental cuatro fotografías del lugar donde se produjeron los hechos dañosos, siendo coincidentes con la aportada con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, incorporada en el folio 11 del expediente administrativo, de las que se desprende que en la tapa del alcantarillado, causante de los daños, se indica "CLAVEGUERES AJUNTAMENT DE CUNIT",



| | |
|--|---|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Aposta web per verificar: https://03cal.jus.cis.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: M7451V37VPE2VWX3FG5C0YN7J2VMSB6 |
| Data i hora: 31/05/2023 18:23 | Signat per Solazac Galcerà, Elic |





tratándose del servicio de alcantarillado del Ayuntamiento de Cunit. También aporta la actora en el acto del Plenario plano de la Av Mediterráneo del municipio de Cunit que linda con la calle Duero del municipio de Calafell, donde se puede apreciar en color gris grafiado en rayas y puntos el límite municipal entre los dos municipios, señalándose con una flecha el lugar donde se encuentra la alcantarilla y correspondiente tapa en el municipio de Cunit, entre la Av Mediterráneo y la Av Vilanova i la Geltrú de Cunit.

La Resolución impugnada desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la actora en base a la falta de titularidad del Ayuntamiento de Cunit del servicio de alcantarillado indicado por el reclamante como causa eficiente de los daños objeto de reclamación.

No obstante, la actora ha articulado en las presentes actuaciones judiciales prueba plena y suficientemente acreditativa de la efectiva titularidad del Ayuntamiento de Cunit del servicio de alcantarillado causante de los daños objeto de la reclamación que nos ocupa, y en este sentido debe apreciarse la incorrección jurídica de la actuación administrativa impugnada, procediendo declarar su nulidad con retroacción de las actuaciones a la emisión del informe técnico de fecha 15 de Noviembre de 2021 a los efectos de que, partiendo del extremo acreditado de que el alcantarillado donde se produjeron los hechos dañosos es titularidad del Ayuntamiento de Cunit, se prosigan las actuaciones oportunas y se emitan los Informes técnicos correspondientes que se estimen necesarios para resolver, entre ellos, el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, a los efectos de llevar a cabo los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la Resolución y valorar si concurren los requisitos legalmente establecidos para apreciar la concurrencia en este caso de la responsabilidad patrimonial de la Corporación Local por los daños reclamados, hasta dictarse la correspondiente Resolución, dado que al apreciar erróneamente la Administración demandada la falta de titularidad del servicio de alcantarillado desestimando directamente la reclamación instada por el recurrente sin más trámites, este Juzgador carece de elementos de valor suficientes para entrar a analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión sometida a consideración.

De conformidad con los términos expuestos procede estimar parcialmente el presente recurso.

CUARTO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.



| | | | |
|--|--|---|--|
| Codi electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificació: https://ejusticia.gencat.cat/AR/consulta/CSV.html | | Codi Seguretat Verificació: M7451V37VPFZYAVX3F6SCOTN7J2YM536 | |
| Data i hora: 31/05/2023 16:33 | | Signat per Estel·la Garrull, C/la: | |





FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
contra el Decreto de la Alcaldía de fecha 29 de
Noviembre de 2022 por el que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad
patrimonial presentada por la Sra. Inmaculada Romero García, en nombre y
representación del Sr. por los daños sufridos en el
vehículo marca Chevrolet Lacetti matrícula el día 7 de Septiembre de 2020
cuando circulaba por la avenida Vilanova (Cunit) dirección Segur de Calafell
(Tarragona) por no ser asunto de la competencia del Ayuntamiento de Cunit
correspondiente la misma al Ayuntamiento de Calafell según informe emitido por el
arquitecto técnico municipal y, en su consecuencia, **se anula y se deja sin efecto, con
retroacción de las actuaciones al momento anterior a la emisión del informe
técnico de fecha 15 de Noviembre de 2021 a los efectos de que, partiendo del
extremo acreditado de que el alcantarillado donde se produjeron los hechos
dañosos es titularidad del Ayuntamiento de Cunit, se prosigan las actuaciones
oportunas y se emitan los Informes técnicos correspondientes que se estimen
necesarios para resolver, entre ellos, el informe del servicio cuyo funcionamiento
haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, a los efectos de llevar a cabo
los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y
comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la
Resolución, hasta el dictado de la Resolución correspondiente. Sin que proceda
efectuar condena en costas.**

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la
misma no cabe recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Dedúzcase testimonio de esta resolución para su incorporación a las actuaciones
quedando el original unido al Libro de los de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio,
mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://eje.ca.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

M7451V37V2FZYVWX3FGSDOTN7J2Y45B6

Data i hora:
31/05/2023
16:30

Signat per Solares Cerdell, Elix





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



| | | |
|--|----------------------------------|---|
| Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sejcat.justicia.gencat.cat/IAH/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: M7451V37VP7ZWWX3FGSCOTN7JZVMS96 |
| Data i hora: 31/05/2023 16:32 | Signat per Síndic Garret, E.I.E. | |

